

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00577**, informando que una vez consultado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, observando que el extremo pasivo procedió a constituir un depósito judicial por abono a cuenta emitida por el BANCO BANCOLOMBIA. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia en carpeta 37 del expediente digital, depósitos judiciales que se encuentran constituidos de la siguiente manera:

Fecha de Constitución	No. titulo	Demandado	No. Proceso	Valor
25/10/2021	400100008236602	AFP PORVENIR SA 800144331	1100141050102021005 7700	\$ 453.788,81
25/10/2021	400100008236601	AFP PORVENIR SA 800144331	1100141050102021005 7700	\$ 462.211,19

Por lo anterior, es menester precisar que las sumas embargadas a la enjuiciada corresponden a los valores dinerarios señalados en el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante en carpeta 35 folios 1 a 3, pero no es posible ordenar el pago de la totalidad de los títulos constituidos teniendo en cuenta que la suma aprobada en la liquidación corresponde a \$642.560 m/cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y previo a disponer la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el fraccionamiento del título desmaterializado N° 400100008236602 por valor de \$ 453.788,81 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en dos títulos:

- Por el valor de \$180.348,81 m/cte., que deberá ser pagado a favor de la entidad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Por la suma de \$273.440 m/cte. a efecto de que sea reintegrado a la ejecutada WEBCOMEX S.A.S

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto al pago de las anteriores sumas de dinero a cada una de las partes, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202ba5830890b4c7a6af662b5755f278afe62d6b7ba3868c0fabac4ecc68cb1**

Documento generado en 10/02/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00608
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: ENSET SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2021-00608**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede visible en carpeta 15 a folios 2 a 5 del expediente digital; así mismo, allega al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022 visible en carpeta 15 folios 6 a 50. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; el cual fue notificado por anotación en estado 141 al día siguiente veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día lunes veintiocho (28) de noviembre del año 2022 a las 04:29 p.m. (carpeta 15) vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veinticinco (25) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

En otro punto y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada levisvaron@ensetsoluciones.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 35 a 40 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022,

Ejecutivo No. 2021-00608
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ENSET SAS

encontrándose constancia por parte la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 15 folio 6), de la siguiente manera:

“Destino: levisvaron@ensetsoluciones.com

Fecha y hora de envío: 20 de octubre de 2021 (10:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega :20 de octubre de 2021 (10:52 GMT -05:00)”.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Ejecutivo No. 2021-00608
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ENSET SAS

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

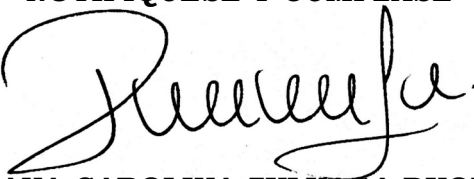
- 1. **NO REPONER** lo ordenado en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la motiva de la presente providencia.
- 2. **SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
- 3. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **ENSET S.A.S**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PAOLA ALEXANDRA RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. 1019112236 T.P. 387752	PAOLA.RAMIREZR27@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 4. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 5. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **ENSET S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00608
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ENSET SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c815c09ee85adef1e98aa07da3d66c3a13e8753a94275940969cd230bb9f**
Documento generado en 10/02/2023 07:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00741
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2021-00741**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que antecede visible en carpeta 14 a folios 2 a 5 del expediente digital; así mismo, allega al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022 visible en carpetas 13, 14 y 15. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; el cual fue notificado por anotación en estado 141 al día siguiente veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día lunes veintiocho (28) de noviembre del año 2022 a las 04:52 p.m. (carpeta 15) vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veinticinco (25) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

En otro punto y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada juan.espinosa@grimorum.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 42 a 50 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022,

Ejecutivo No. 2021-00741
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES S.A.S

encontrándose constancia por parte la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 15 folio 6), de la siguiente manera:

“Destino: juan.espinosa@grimorum.com

Fecha y hora de envío: 28 de noviembre de 2022 (15:50 gmt -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de noviembre de 2022 (15:50 gmt -05:00)”.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

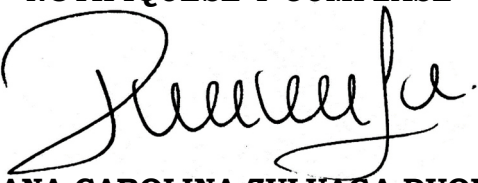
1. **NO REPONER** lo ordenado en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la motiva de la presente providencia.
2. **SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
3. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **GRIMORUM CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES S.A.S**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
SOFÍA HERRERA GÓMEZ C.C. 1032501910 T.P. 387753	SOFIAHGOMEZ22@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

4. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
5. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **GRIMORUM CONSULTORÍAS Y SOLUCIONES S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
6. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00741
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a6c4f4e0ffddd3609baffe1dbb62d74d6887a87b3d27a580d7eab166788c4**
Documento generado en 10/02/2023 07:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los tres (03) días del mes febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00757**, informando que en auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. OSCAR DAVID MÁRQUEZ GÓMEZ quien informa ser funcionario público dentro de la Superintendencia de Transporte, de conformidad lo aducido a través de aplicativo SECOPII aportado al plenario visible en carpeta 31 folios 1 a 13 del expediente digital. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. OSCAR DAVID MÁRQUEZ GÓMEZ.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANDRÉS QUINTERO CÁCERES C.C. 1020814243 T.P. 387754	ANDRES- QUINTERO@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

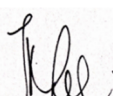
Ejecutivo No.	2021-00757
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3285d64d719ea35f75d381b5f0696c5065fca82c7bf720dc63ee0eddce695bee**
Documento generado en 10/02/2023 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00825**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega comprobante de pago de las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral 2017-00416; así mismo se consulta el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, observando que el extremo pasivo procedió a constituir depósito judicial en favor de la entidad actora. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia en carpeta 08 del expediente digital obra depósito judicial que se encuentra constituido de la siguiente manera:

Fecha de Constitución	No. título	Demandado	No. Proceso	Valor
06/02/2023	400100008764546	CARLOS MAURICIO TORRES LÁZARO	11001410501020210082500	\$100.000
TOTAL				\$ 100.000

Por lo anterior, es menester precisar, que dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 2017-00416, fungió como parte demandada la sociedad COVINTEL S.A.S, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB y EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES; así las cosas, la suma decretada como agencias en derecho deberá ser liquidada entre las partes traídas a responder y se establecerá para cada una la suma de total \$33.333 m/cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y previo a disponer la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el fraccionamiento del título desmaterializado N° 400100008764546 por valor de \$ 100.000 m/cte de fecha 06 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

- Por la suma \$33.333,33 m/cte que deberá ser pagado a favor de la demandada COVINTEL S.A.S.
- Por la suma \$33.333,33 m/cte que deberá ser pagado a favor de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB.
- Por la suma \$33.333,33 m/cte que deberá ser pagado a favor del demandado señor EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto al pago de las anteriores sumas de dinero a cada una de las partes, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e7193c2a3c69423e3632b364829a0e94b9fdfabd6089f18432302927ff1d1a**
Documento generado en 10/02/2023 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00546**, informando que la parte ejecutante eleva solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 08 folios 2 a 4 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE NIEGA** la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios y/o cualquier pago que perciba el demandado como trabajador de la empresa TEAM MOTOCICLETAS S.A.S identificada con el Nit 900.794.180-9, representada legalmente por el señor JOSE NICOLÁS PINZÓN. Por cuanto a la fecha, se advierte a la parte ejecutante que podría resultar excesiva la medida, en el entendido que a través de auto libro orden de apremio se profirió embargo correspondiente a las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del aquí ejecutado, en las cuales se designó:

“QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de las ejecutadas que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco Agrario de Colombia
2. Banco AV Villas
3. Banco Caja Social
4. Banco de Occidente
5. Banco Popular
6. Bancolombia
7. BBVA
8. Banco de Bogotá
9. Banco Colpatria
10. Banco Davivienda
11. Fondo Nacional del Ahorro
12. GNB Sudameris

SEXTO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 18), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$6.051.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias”.

Aunado a ello, obra al plenario respuestas de la entidad financiera, BANCO DE BOGOTÁ, sin que se obre respuesta del BANCO DAVIVIENDA, por cuanto se hace necesario traer a colación lo ordenado en artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante en relación con el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios y/o cualquier pago que perciba el ejecutante señor JORGE ELIECER GARCÍA CONDE, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese los oficios con destino a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 18), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$6.051.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 8 del auto que libro mandamiento de pago del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Exp. 2022-00546
Ejecutante: HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ y YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ
Ejecutado: JORGE ELIECER GARCÍA CONDE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



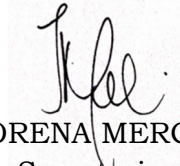
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e23e82e119375eb384ab3c66d417cff84e2c29687a66f4ff38c9bf31f0d642
Documento generado en 10/02/2023 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00727**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 5 folios 1 a 4). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que lo normado bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual el despacho sostuvo la tesis que negó el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Al igual, indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto a través de cada comunicación remitida se anexó soporte, el cual contiene enlace URL, mediante el cual se confirma el enviado y leído por parte de la ejecutada MACON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, prueba suficiente del envío y entregado por el correo de destino.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores

realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11, 12, 13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que

así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la ejecutante agotó el requisito referido con el requerimiento por mora del pago de aportes, también lo es que de dicha instrumental, no se tiene la certeza de haber sido entregada pues no es allegado al plenario sistema de confirmación de recibo del correo electrónico o mensajes de datos del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada; en cuanto, este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, no permite visualización por parte de esta dependencia judicial, en el entendido que si bien se emiten URL, lo cierto, es que no se permite su apertura con el fin de corroborar la información dado por la entidad ejecutante, es decir, que pese a existir prueba de su agotamiento, el Despacho no tiene certeza del recibido o datos de entrega de la comunicación razón por la cual no puede adoptar la liquidación como título ejecutivo, que posteriormente servirá de soporte para adelantar medidas cautelares contra la demandada a fin de garantizar el cobro efectivo de los aportes adeudados.

Para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimientos deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora. En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aporta la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho.

Es de recordar que las CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR deben cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

En otro punto, , es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar

de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016 y hasta el 29 de junio de 2022.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, más aun cuando esta no resulta aplicable en el caso de marras, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso los aportes requeridos corresponden al interregno comprendido entre febrero a junio del año 2021.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1d0c807ec167abae96fee15c7aad1847ec0be1e0e5ac15d104fd73593791**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-01012**, informando que la parte ejecutante allega diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** contra **EDGAR JAIME LEIVA BARÓN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital y la dirección física suministradas en escrito genitor como lugar de notificación judicial del ejecutado **EDGAR JAIME LEIVA BARÓN**, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a22b03a88d0c631efc4089f1f5257fcbce0a41762816b681b011c11bca31a**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2022-01031**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P visible en carpeta 4 folios 1 a 6 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte allega trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P efectuado a la sociedad ejecutada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Articulo 292 C.G.P	Acuse de Recibido
MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.,	Vía Cota –Chía, Kilómetro 1,5 Conjunto Palo de Agua Chingaza II	No obra

Aunado a lo anterior, el despacho observa que la notificación remitida, a la dirección física indicada en escrito genitor como lugar de notificación judicial del ejecutado, no cumple con lo ordenado a través del artículo 292 del C.G.P; por cuanto, en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda ordinaria laboral bajo el radicado 2018-00659, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ejecutiva laboral de única instancia bajo el radicado **2022-01031**; además no se evidencia traslado de las piezas procesales del trámite de la referencia (carpetas 4 folios 1 a 6).

En otro punto, en relación a la manifestación dada por la parte actora, al indicar que el trámite de notificación ya se encuentra realizado de conformidad con lo normado bajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es preciso indicarle a la parte actora, que el envió simultaneo de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 no obedece al trámite de notificación que regula la jurisdicción laboral, como quiera que se entiende como un trámite procesal, sin que dentro del mismo se esté notificando la decisión de orden de apremio emitida por esta dependencia judicial.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la **Ley 2213 de 2022**, que en líneas consagra:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **SE REQUIERE** a la parte actora allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad demandada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que el allegado al plenario visible en carpeta 1 folios 12 a 21, obedece a la anualidad 2021, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día _____ con
fijación en el Estado No. _____, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

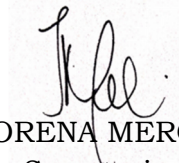
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b91afd0095c90237ccdfcfa6a8971ba1b52c62db583fcf2420cc07b95e3a9**
Documento generado en 10/02/2023 08:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01230**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 2 folio 1 a 3 providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** contra **URBANIZACIÓN MONTECLARO P.H.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

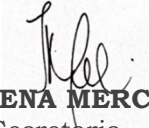
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588347eaab7c97c4b4ca48f36b7fb8f9f3b767880c0c69aaabf6d1829f79561**

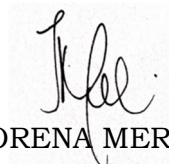
Documento generado en 10/02/2023 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-01486
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVISABERES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01486**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un (1) cuaderno con 118 folios digitales.

Del mismo modo, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte actora radico en calenda del 08 de febrero de hogaño, a través de medios electrónicos escrito de retiro de la demanda carpeta 2 folios 1 a 17 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que la apoderada judicial Doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.603.367 de Pacho-Cundinamarca y T.P No. 272.983 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folios 116 y 117; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2022-01486
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVISABERES S.A.S.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

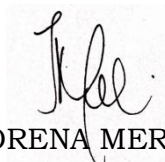
Código de verificación: **92d47637c835792921ad0b2d7cd0f448bd3b51a0e68b325bf13f951aae53fe31**

Documento generado en 10/02/2023 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2023-00100**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con el auto proferido en calenda del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) en un cuaderno con 152 folios digitales.

Del mismo modo, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte actora radico en calenda del 08 de febrero de hogaño, a través de medios electrónicos escrito de retiro de la demanda carpeta 2 folios 1 a 3 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que el apoderado judicial Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P No. 301.358 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderado principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folio 131; y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **018** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f0b53ae51f51a299d153a0e4874af1cec10a3972d64959568ca2733e913a2**

Documento generado en 10/02/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>